

148-D-18

0000769

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas del día veinte de octubre de dos mil veintiuno.

A sus antecedentes, el escrito presentado el día veintiuno de septiembre del año que transcurre, por el licenciado _____, servidor público investigado, mediante el cual agrega prueba documental (fs. 763 al 768).

Considerandos:

I. Antecedentes.

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor _____, ex Jefe del Departamento Jurídico de la Alcaldía Municipal de La Libertad, departamento de La Libertad, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de “*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*” regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto entre los meses de enero y febrero de dos mil diecisiete habría solicitado a la _____ de _____ la cantidad de setecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$700.00) por la elaboración del contrato que le había sido adjudicado; y en el mes de octubre de ese mismo año habría solicitado a la sociedad _____ el pago del dos por ciento del monto total del proyecto que se le había otorgado en el proceso de licitación pública N° LP/AMPLL/04/2017.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve (fs. 4 y 5) se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Concejo Municipal de La Libertad.

2. Mediante resolución de fecha veinte de enero del corriente año (fs. 43 y 44) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor

se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Por escritos de fechas tres y diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el investigado ejerció su derecho de defensa, agregó prueba documental, ofreció prueba testimonial y pidió la nulidad del presente procedimiento (fs. 50 al 599 y 600 al 603).

4. En la resolución de fecha diecinueve de marzo del presente año (fs. 606 al 608) se declaró improcedente la petición de nulidad solicitada por el investigado, así como la prueba testimonial que ofreció, se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al licenciado _____ Instructor de este Tribunal, para la investigación de los hechos.

5. Con el informe de fecha diecisiete de mayo del año en curso (fs. 620 al 740) el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada, incorporó prueba documental y propuso prueba testimonial.

6. Por resolución de fecha veinte de agosto del año dos mil veintiuno (fs. 741 y 742) se ordenó citar como testigos a los señores [REDACTED] y [REDACTED] para que rindieran su declaración en la audiencia programada a partir de las nueve horas del día tres de septiembre del año que transcurre.

7. En la audiencia de prueba (fs. 752 y 753), con la presencia del investigado se recibió la declaración del señor [REDACTED]

8. Mediante resolución de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno (f. 754) se citó por segunda vez al señor [REDACTED] para que compareciera a la audiencia señalada para las nueve horas del día diez de septiembre del presente año; la cual, fue suspendida debido a que dicho señor no rindió su declaración no obstante estar citado por segunda vez, por lo que el Tribunal decidió prescindir de la recepción del testimonio del señor [REDACTED] como medio probatorio (f. 762).

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

Como ya se indicó, la conducta atribuida al señor [REDACTED], se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG.

La Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de que cada Estado Parte adopte las medidas legislativas, y de otra índole, cuando un funcionario público intencionalmente solicite o acepte, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que este actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Adicionalmente, la Convención Interamericana contra la Corrupción en el artículo VI número 1 letra a) enuncia como acto de corrupción *“la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas”*.

En estrecha relación, el artículo 15 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción rechaza la *“solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales”*.

De acuerdo con el art. 6 letra a) de la LEG, el servidor público solicita o recibe una contraprestación -dinero, bienes de cualquier tipo, servicios- por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer trámites relativos a su cargo, con lo cual lesiona el principio de imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función pública.

Bajo esa lógica, el régimen de dádivas regulado en la citada disposición legal, sanciona la venalidad del servidor público. Las acciones principales proscritas por el legislador son dos:

por una parte, la mera petición de una dádiva a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; y, por otra, la recepción de la dádiva.

La referida norma incluye la petición o aceptación de cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.

La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG también guarda relación directa con los principios de *supremacía del interés público* –Art. 4 letra a) LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado; probidad* –artículo 4 letra b) LEG–, que exhorta a *actuar con integridad, rectitud y honradez*; y el principio de *lealtad* –artículo 4 letra i) LEG–, que demanda de los servidores públicos *actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeñan*.

En todo caso, al solicitar o aceptar una dádiva, el servidor no sólo lesiona principios éticos elementales para el ejercicio de la función pública sino que además menoscaba la dignidad de los gobernados al colocar un precio a una actividad estatal eminentemente gratuita. De allí la necesidad de sancionar este tipo de conductas (*resolución del 29/VIII/2019 en el proceso referencia 65-A-16; y resolución del 31/V/2018 en el proceso referencia 135-A-15*).

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Incorporada por el investigado:

Copia del Examen Especial realizado por la Corte de Cuentas de la República a los ingresos y egresos y al cumplimiento de leyes y normativa aplicable a la municipalidad del Puerto de La Libertad, departamento de La Libertad, por el período del uno de enero al treinta de abril de dos mil dieciocho, en relación a inconsistencias de pagos y documentación del proyecto de “Mejoramiento de Caminos Vecinales del Municipio de La Libertad, departamento de La Libertad” Licitación Pública No. LP/AMPLL/07/2017 adjudicada a [REDACTED] (fs. 765 al 768).

Recabada por el Tribunal:

1. Nota suscrita por el señor [REDACTED] representante legal de [REDACTED], S.A. de C.V., de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, recibida en la Alcaldía Municipal de La Libertad el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho (f. 2).

2. Nota suscrita por el señor [REDACTED], representante legal de [REDACTED], de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, recibida en la Alcaldía Municipal de La Libertad el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho (f. 3).

3. Informe de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Apoderado General Judicial y Administrativo del Municipio de La Libertad y del Concejo Municipal (fs. 6 al 11).

4. Certificación del acuerdo número cinco adoptado por el Concejo Municipal de La Libertad en acta número seis de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual se adjudicó a la sociedad “[REDACTED]”, el contrato de servicios para adquirir un nuevo sistema informático tributario para la Unidad de Administración Tributaria Municipal; autorizándose además al Departamento Jurídico para que realizara el respectivo contrato (fs. 15, 16, 673 y 674).

5. Copia certificada del contrato de instalación del nuevo sistema informático tributario para la Unidad de Administración Tributaria Municipal, suscrito entre el Municipio de La Libertad y la sociedad [REDACTED], el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete (fs. 17 al 26, 675 al 684).

6. Certificación del acuerdo municipal número cuatro del Concejo Municipal de La Libertad consignado en acta número cuarenta y uno, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, en virtud del cual se adjudicó a “[REDACTED]”, la licitación pública del contrato N° LP/AMPLL/04/2017 denominado “Mejoramiento de caminos vecinales del Municipio de La Libertad, departamento de la Libertad”; autorizándose además al Departamento Jurídico para la elaboración del contrato respectivo (fs. 27, 28 y 647).

7. Copia certificada del contrato de Licitación Pública LP/AMPLL/04/2017, para la ejecución en forma total del proyecto denominado “Mejoramiento de Caminos Vecinales del Municipio de La Libertad, departamento de La Libertad” suscrito entre el Municipio de La Libertad y la sociedad [REDACTED] de fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete (fs. 29 al 38, 648 al 657).

8. Copia de los contratos individuales de trabajo del señor [REDACTED] de fechas tres de enero y uno de julio ambas fechas de dos mil diecisiete (fs. 40, 629 al 634).

9. Certificación del perfil del cargo de Asesoría Jurídica del Municipio de La Libertad (fs. 41 y 42, 626 al 628).

10. Informe de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Secretaria Municipal de La Libertad (fs. 624 y 625).

11. Certificación del acuerdo número diez que consta en el acta número veintiséis de la sesión del Concejo Municipal de La Libertad del día treinta de junio de dos mil diecisiete, en la cual se autoriza renovar los contratos del personal de dicha Alcaldía para el año dos mil diecisiete (fs. 641 al 645).

12. Copia de cheques, facturas y respaldos contables de los desembolsos realizados por la Alcaldía Municipal de La Libertad a [REDACTED] de acuerdo a las actas de recepción de los avances en la ejecución del proyecto “Mejoramiento de Caminos Vecinales del Municipio de La Libertad, departamento de La Libertad” durante el año dos mil dieciocho (fs. 658 al 672).

13. Copia de los cheques, facturas y respaldos contables de los desembolsos realizados por la Alcaldía Municipal de La Libertad a [REDACTED] de acuerdo a las actas de recepción de los avances del contrato para la instalación del nuevo sistema informático

tributario para la Unidad Administrativa Tributaria Municipal de La Libertad, durante el año dos mil diecisiete (fs. 686 al 728).

14. Copia del Documento Único de Identidad, Tarjeta de Identificación Tributaria del Representante Legal de [REDACTED] y del Número de Registro de Contribuyente de esta última (fs. 729 al 731).

15. Oficio DRC- 175/2021 de fecha veintitrés de abril del corriente año, suscrito por el Director del Registro de Comercio, respecto a los datos registrales de las sociedades [REDACTED] (fs. 733 y 734).

Prueba testimonial:

Declaración del señor [REDACTED], representante legal de la sociedad [REDACTED] recibida en la audiencia de prueba realizada por este Tribunal el día tres de septiembre de dos mil veintiuno (fs. 752 y 753), quien en síntesis, manifestó que:

- Es testigo de una situación de soborno ocurrida en la municipalidad del Puerto de La Libertad, de la cual no recuerda la fecha exacta pero que se suscitó en octubre del año dos mil diecisiete.

- La persona que cometió el soborno fue el licenciado [REDACTED], Jefe del Departamento Jurídico de la municipalidad de La Libertad, quien le solicitó un porcentaje “más o menos” del dos por ciento por la firma de un contrato de construcción de calles, que su persona suscribiría como representante legal de la sociedad [REDACTED]

- Recuerda que eran dos proyectos, pero no cuál de los dos fue primero, pero uno era aproximadamente por el monto de setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$700,000), y el otro por la cantidad de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$400,000), y aclara que la solicitud del señor [REDACTED] se produjo en una sola ocasión.

- No le comprendió al licenciado [REDACTED] si se refería al dos por ciento del monto del proyecto completo, y tampoco le preguntó ya que “se quedó atónito” con dicha petición, y desconoce la razón de la solicitud efectuada por dicho señor, ante la cual guardó silencio ya que sabía que no tenía que pagarle nada, pues en la municipalidad ese servicio no tenía ningún costo, por lo que emitió un comunicado dirigido al [REDACTED]

- En respuesta al contrainterrogatorio efectuado por el investigado, el testigo indicó que otorgó dos contratos ante los oficios notariales del licenciado [REDACTED] pero no recordaba las fechas de estos, que el investigado le solicitó dinero en una ocasión, realizó una carta de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete pero no recordaba cuando la presentó a la municipalidad ni quien se la recibió, desconocía si alguien más en esa misma fecha interpuso otra denuncia, y no sabe si el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el [REDACTED] fue destituido por el Concejo Municipal por actos de corrupción.

Por otra parte, la prueba de fs. 63 al 599, 635 al 640, incorporada al expediente no será objeto de valoración por carecer de utilidad y pertinencia para acreditar los hechos que se dilucidan.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. De la calidad de servidor público del investigado y sus funciones en el año dos mil diecisiete –durante el cual habrían ocurrido los hechos investigados–:

En el referido año, el licenciado [REDACTED], se desempeñó como Jefe del Departamento Jurídico de la Municipalidad de La Libertad y dentro de sus funciones se encontraban elaborar y revisar contratos en general; según consta en: *i)* copia de los contratos individuales de trabajo del señor [REDACTED] de fechas tres de enero y uno de julio ambas fechas de dos mil diecisiete (fs. 40, 629 al 634); y *ii)* certificación del perfil del cargo de Asesoría Jurídica del Municipio de La Libertad (fs. 41 y 42, 626 al 628).

2. De la solicitud de dinero realizada por el investigado a la sociedad [REDACTED] S.A de C.V., a cambio de elaborar un contrato que le había sido adjudicado.

Mediante nota de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, el señor [REDACTED] representante legal de [REDACTED], informó al Alcalde Municipal de La Libertad, que en relación a contrato firmado el día veintitrés de enero de dos mil diecisiete, entre la sociedad que representaba y la municipalidad, elaborado por el departamento jurídico de dicha Alcaldía; al presentarse a firmar el referido contrato, el licenciado

[REDACTED], jefe del departamento jurídico, le expresó “que normalmente se pagaba el cuatro por ciento del valor del contrato pero que en esa ocasión iban a ser setecientos dólares”, solicitud a la cual se negó ya que nadie les había informado de ese cambio de procedimiento por lo que le pidió al Gerente General de [REDACTED] que se encontraba con él en ese momento, que hablara con el encargado del proyecto y le transmitiera la inconformidad al respecto; agregó, que el señor [REDACTED] desistió del cobro. En dicha nota consta el sello de recibido en el Despacho Municipal de La Libertad, el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho (f. 2).

De acuerdo al informe del apoderado general judicial y administrativo del Municipio de La Libertad y del Concejo Municipal (fs. 6 al 11), durante el año dos mil diecisiete el referido Concejo Municipal adjudicó un contrato por Libre Gestión a la sociedad [REDACTED] S.A de C.V., para la instalación de un nuevo sistema informático tributario.

Según consta en la certificación del acuerdo municipal número cinco del Concejo Municipal de La Libertad adoptado en acta número seis de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, se adjudicó a la sociedad [REDACTED] que se abrevia [REDACTED], representada legalmente por el señor [REDACTED], el contrato de servicios para adquirir un “Nuevo Sistema Informático Tributario para la Unidad de Administración Tributaria Municipal (UATM)”; por un monto de cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$40,000) IVA incluido; y entre otros aspectos en dicho acuerdo se autorizó además al Departamento Jurídico de dicha municipalidad realizar el respectivo contrato de servicio (fs. 15, 16, 673 y 674).

Asimismo, se establece en la copia certificada del contrato de “Instalación de nuevo sistema informático tributario para la Unidad de Administración Tributaria Municipal”, que este fue suscrito el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete entre el Alcalde Municipal de La

Libertad y el representante legal de [REDACTED], y celebrado ante los oficios notariales del licenciado [REDACTED] (fs. 17 al 26, 675 al 684); y no el día veintitrés de enero de dos mil diecisiete –según lo señaló el señor [REDACTED] en la nota de fecha treinta de enero de ese mismo año (f.2)–.

Por otra parte, en la resolución de fecha tres de septiembre del año que transcurre (f. 754), se estableció la necesidad de recibir el testimonio del señor [REDACTED] –ofrecido por el Instructor comisionado para la investigación–, por cuanto con éste se acreditaría que durante el mes de enero de dos mil diecisiete, el investigado le solicitó una cantidad de dinero en concepto de honorarios por la elaboración del contrato relacionado a la implementación de un Sistema Informático Tributario para la Unidad de Administración Tributaria Municipal (UATM), el cual había sido adjudicado a la sociedad que representa, [REDACTED]

En virtud de lo anterior, el señor [REDACTED] fue citado por segunda vez, para que compareciera a la audiencia señalada para las nueve horas del día diez de septiembre del presente año, la cual fue suspendida debido a que dicho señor no rindió su declaración no obstante estar legalmente citado, por lo que el Tribunal decidió prescindir de la recepción del testimonio del señor [REDACTED] como medio probatorio (f. 762).

Por tanto, a pesar de la actividad investigativa realizada por el Tribunal a través del instructor delegado, se carece de elementos probatorios acerca de la presunta solicitud de setecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$700.00) realizada por el licenciado [REDACTED] al representante legal de [REDACTED], entre los meses de enero y febrero de dos mil diecisiete, a cambio de la elaboración del contrato que le había sido adjudicado a dicha sociedad. En ese sentido, con los elementos probatorios recabados no es posible establecer si el investigado transgredió o no la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG conforme a la conducta antes referida.

Al respecto, el artículo 93 letra c) del RLEG establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento “*cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye*”. En ese sentido, por las razones antes indicadas, procede sobreseer al investigado del hecho atribuido, en específico, la solicitud de un beneficio económico al representante legal de la sociedad [REDACTED] a cambio de la elaboración del contrato que le había sido adjudicado a dicha sociedad, durante el período indagado.

3. *De la solicitud de dinero realizada por el investigado a la sociedad [REDACTED], a cambio de elaborar un contrato que le había sido adjudicado.*

Mediante nota de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, el señor [REDACTED] representante legal de [REDACTED], comunicó al Alcalde Municipal de La Libertad, que el licenciado [REDACTED] Jefe del Departamento Jurídico de dicha municipalidad, le expresó que debía cancelar el dos por ciento

del monto total del proyecto en concepto de honorarios, para la elaboración del contrato de obra adjudicado a su representada en el proceso de licitación pública No. LP/AMPLL/04/2017 “Mejoramiento de Caminos Vecinales del Municipio de La Libertad, Departamento de La Libertad”. En dicha nota consta el sello de recibido por el Despacho Municipal de La Libertad, a las catorce horas del día treinta de noviembre de dos mil dieciocho (f. 3).

En efecto, consta en la certificación del acuerdo municipal número cuatro del Concejo Municipal de La Libertad adoptado mediante acta número cuarenta y uno, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, que en dicha fecha se adjudicó a “ [REDACTED] [REDACTED], la licitación pública del contrato N° LP/AMPLL/04/2017 denominado “Mejoramiento de caminos vecinales del Municipio de La Libertad, departamento de la Libertad”; autorizándose además al Departamento Jurídico para la elaboración del contrato respectivo (fs. 27, 28 y 647).

Asimismo, según el contrato de Licitación Pública LP/AMPLL/04/2017, del proyecto denominado “Mejoramiento de Caminos Vecinales del Municipio de La Libertad, departamento de La Libertad”, se establece que este fue suscrito el día uno de noviembre de dos mil diecisiete, entre el Municipio de La Libertad y la sociedad [REDACTED] ante los oficios notariales del licenciado [REDACTED] (fs. 29 al 38, 648 al 657).

El señor [REDACTED], representante legal de [REDACTED] al declarar ante este Tribunal en audiencia de recepción de prueba testimonial (fs. 752 y 753) expresó que no recordaba la fecha exacta pero que durante el mes de octubre de dos mil diecisiete, el licenciado [REDACTED] le solicitó un porcentaje “más o menos” del dos por ciento por la elaboración de un contrato de construcción de calles adjudicado a su representada; y ante tal situación presentó una carta al [REDACTED] denunciando dicho hecho.

Adicionalmente, el señor [REDACTED] al responder al contrainterrogatorio efectuado por el licenciado [REDACTED], manifestó que la carta en la cual denunciaba al investigado la elaboró el día treinta de octubre de dos mil diecisiete, que no recordaba la fecha en la cual la presentó al Alcalde Municipal, desconocía si alguien más en esa misma fecha interpuso otra denuncia, y que tampoco tenía conocimiento si el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el [REDACTED] fue destituido por el Concejo Municipal por actos de corrupción.

A partir del análisis del testimonio del señor [REDACTED], se advierten inconsistencias con respecto a la nota de f. 3 que dicho señor dirigió al Alcalde Municipal de La Libertad, en la cual se consignó como fecha de elaboración el día treinta de octubre de dos mil diecisiete; sin embargo en el sello de recibido por parte del Despacho Municipal, consta su recepción hasta el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, es decir, un año después de la fecha en la que el testigo aduce ocurrieron los hechos que atribuye al señor [REDACTED]

Por otra parte, el señor [REDACTED] en su escrito de f. 763 agrega como prueba documental la copia de los puntos tres y cuatro del Examen Especial realizado por la Corte de Cuentas de la República a los ingresos y egresos y al cumplimiento de leyes y normativa aplicable a la municipalidad del Puerto de La Libertad, departamento de La Libertad, por el período del uno de enero al treinta de abril de dos mil dieciocho, en relación a inconsistencias

de pagos y documentación del proyecto de “Mejoramiento de Caminos Vecinales del Municipio de La Libertad, departamento de La Libertad” Licitación Pública No. LP/AMPLL/07/2017 adjudicada a la empresa [REDACTED], en el año dos mil diecisiete (fs. 765 al 768); y en relación a ello, expresa que el señor [REDACTED] “ha realizado hechos falsos que ha perjudicado mi persona, por interés en el caso, debido a que no le autorizó el pago de una deuda, al existir anomalías en la ejecución de la obra”, y por ello la Corte de Cuentas de la República estaba auditando dicho proceso.

En ese sentido, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, particularmente del testimonio recibido, y de la nota que el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó a la Alcaldía Municipal de La Libertad, el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se genera un estado de duda respecto a la supuesta infracción cometida por el licenciado [REDACTED], en cuanto a la presunta solicitud del dos por ciento por la elaboración de un contrato de construcción de calles adjudicado a [REDACTED] [REDACTED], en el mes de octubre de dos mil diecisiete.

Con relación a ello, cabe señalar que “(...) *la sana crítica, como método de valoración de la prueba, exige (...) que la autoridad (...) motive su resolución con arreglo a los hechos probados, es decir, que se debe atribuir a cada prueba un valor o significado en particular, determinando si la misma conduce o no a establecer la existencia del hecho denunciado y el modo en que se produjo; asimismo, cuando se presente más de una prueba para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento*” (artículo 416 inciso 3º Código Procesal Civil y Mercantil), y (resolución pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el día 15/XI/2016, en el proceso referencia 20-2011).

Asimismo, es preciso indicar que el principio *in dubio pro reo*, –aplicable tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador– es una regla o criterio interpretativo destinado a favorecer al acusado en situaciones de duda.

De manera que, cuando el juzgador o la Administración Pública que ejerce potestad sancionadora, no es capaz de formar su convicción con el grado de certeza máxima posible al ser humano, excluyendo toda duda razonable, y como quiera que tiene la obligación insoslayable de resolver, ha de optar por aquella decisión que “favorezca al acusado”.

En definitiva, es una condición o exigencia subjetiva del convencimiento del ente decisor en la valoración de la prueba inculpatoria existente aportada al proceso, de forma que si no es plena la convicción se impone el fallo absolutorio.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “*el principio de in dubio pro administrado constituye una regla procesal aplicable únicamente en caso de que la prueba producida en el debate, genere duda en la convicción del juzgador, dicha regla se relaciona con la comprobación de la existencia de la infracción administrativa y la participación del investigado, correspondiéndole su apreciación crítica a la libre convicción del Tribunal al momento de valorar la prueba. Se crea la duda cuando existen*

determinados elementos probatorios que señalan la culpabilidad, y a éstos no se les da la credibilidad necesaria para derivar con certeza lo que se pretende probar, sea porque existen otras pruebas que lo descartan o porque aquella prueba en sí mismo no le merece confianza” (Sentencia ref. 308- 2011 del día 22/X/2014).

En el caso particular, –como ya se indicó– al advertirse inconsistencias entre el testimonio de cargo con relación a la nota de denuncia del hecho objeto del presente procedimiento—, no puede ser considerado como prueba fehaciente de la comisión de los hechos atribuidos al señor [REDACTED], para la imposición de una sanción o, en otras palabras, no es posible arribar a una certeza positiva que permita concluir que dicho investigado realizó la conducta descrita.

En conclusión, según se ha detallado en este apartado, con la valoración de la prueba testimonial y documental recabada en este procedimiento no existe un verdadero convencimiento que el investigado haya transgredido el artículo 6 letra a) de la LEG, respecto a la presunta conducta de solicitar al señor [REDACTED] representante legal de la sociedad [REDACTED], en el mes de octubre de dos mil diecisiete, el pago del dos por ciento del monto total del proyecto que se le había otorgado en el proceso de licitación pública N° LP/AMPLL/04/2017.

V. Omisión de la etapa de traslados.

El artículo 94 incisos 2° y 3° del RLEG establece que previo a dictar resolución definitiva, el Tribunal podrá conceder a los intervinientes un plazo común de entre diez y quince días para que formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Etapa que podrá prescindirse si la resolución a pronunciar fuere absolutoria, disposición que resulta aplicable en el presente caso.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III. 5 y VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), e i), 6 letra a), 20 letra a) y 37 de la Ley de Ética Gubernamental, 93 letra c) y 94 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante denuncia contra el señor [REDACTED], ex Jefe del Departamento Jurídico de la Alcaldía Municipal de La Libertad, por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a que presuntamente, entre los meses de enero y febrero de dos mil diecisiete habría solicitado a la sociedad [REDACTED] la cantidad de setecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$700.00) por la elaboración del contrato que le había sido adjudicado. Lo anterior, por las razones expuestas en el apartado 2. considerando IV de esta resolución.

b) *Absuélvese* al señor [REDACTED], ex Jefe del Departamento Jurídico de la Alcaldía Municipal de La Libertad, por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a que presuntamente, en el mes de octubre de dos mil diecisiete habría solicitado a la sociedad [REDACTED],

el pago del dos por ciento del monto total del proyecto que se le había otorgado en el proceso de licitación pública N° LP/AMPLL/04/2017. Lo anterior, por las razones expuestas en el apartado 3 considerando IV de esta resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN